



Bogotá D.C.

Señores:
M & S LOGISTICS

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRANSPORTE - MERCANCIAS PELIGROSAS - Transporte marítimo de cloro.
Radicado No. 20233031947972 del 12 de diciembre de 2023.**

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031947972 del 12 de diciembre de 2023, la cual fue remitida a esta entidad por la Coordinación del Grupo de Sustancias Químicas, Residuos Peligrosos y UTO del Ministerio de Ambiente, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Me gustaría discutir la regulación sobre el transporte de cloro dentro de Colombia y aguas colombianas. Queremos transportar Cloro desde Colombia a República Dominicana y queremos formalizar ciertos puntos para asegurarnos de que estamos siguiendo los procedimientos correctos durante el transporte”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.





Marco normativo

Los artículos 2.2.1.7.8.1 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, establece:

*“Artículo 2.2.1.7.8.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad **para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional**, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 “Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado”, segunda actualización, -Anexo N 1-.*

Artículo 2.2.1.7.8.2. Alcance y aplicación. La presente Sección aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito.

Cuando se trate de transporte de desechos peligrosos objeto de un movimiento transfronterizo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado por la Ley 253 de 1996 y a su enmienda aprobada mediante la Ley 1623 de 2013.

La presente Sección aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueño de la mercancía, destinatario (personas que utilizan la infraestructura del transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993), empresa transportadora, conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga”.

De otro lado, los artículos 2.2.3.1.1. y siguientes del Decreto en cita, respecto al transporte marítimo dispone:

*“Artículo 2.2.3.1.1. **Ámbito de aplicación.** El presente Capítulo regula la actividad del transporte marítimo en Colombia, **sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones nacionales y los tratados, convenios, acuerdos y prácticas internacionales celebrados o acogidos por Colombia.***

***Artículo 2.2.3.1.2. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- *Artefacto naval: es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación; en el evento en que el artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



• *Carga a granel: es toda carga sólida, líquida, gaseosa, refrigerada o no, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuya manipulación usual no deba realizarse por unidades.*

• *Carga general: es toda carga unitarizada, contenedorizada, paletizada, o semejante, refrigerada o no, o que esté embalada en cualquier forma, así como los contenedores vacíos u otras formas de empaque reutilizables.*

• *Corredor de contratos de fletamento: es la persona natural o jurídica, que por su especial conocimiento del mercado marítimo, asesora a título de intermediario al transportador marítimo de una parte, y al fletador de otra, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.*

• *Los corredores de contratos de fletamento marítimo colombianos, deben tener licencia expedida por la DIMAR.*

• *DIMAR: es la sigla que identifica a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.*

• *Empresa colombiana de transporte marítimo: es la persona natural con domicilio principal en Colombia o la persona jurídica, constituida bajo las normas colombianas, debidamente habilitada y con permiso de operación, de conformidad con este Capítulo.*

• *FEU: es la sigla utilizada internacionalmente para determinar la unidad de carga equivalente a un contenedor de 40 pies de largo.*

• *Fletamento: es un contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una prestación, a cumplir con una nave determinada uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro del plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.*

• *Nave apta: es la que cumple con las normas de seguridad, navegabilidad y aptitud requeridas para la prestación del servicio a que está destinada y sus características generales se adecuan a la naturaleza de la carga que se va a transportar.*

• *Servicio ocasional: es aquel que se presta, sea para pasajeros, carga general, carga a granel o mixto, sin rutas, frecuencias e itinerarios preestablecidos.*

• *Servicio regular: es aquel que se presta, sea para pasajeros, carga general, carga a granel o mixto, siguiendo rutas con puertos definidos, cumpliendo frecuencias e itinerarios preestablecidos.*

• *TEU: es la sigla utilizada internacionalmente para determinar la unidad de carga equivalente a un contenedor de 20 pies de largo.*

• *Transporte marítimo: es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de personas o carga, separada o conjuntamente, utilizando una nave o artefacto naval.*

• *Transporte marítimo de cabotaje: es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos.*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



- *Transporte marítimo internacional: es aquel que se realiza entre puertos colombianos y extranjeros.*
- *Transporte marítimo mixto: es aquel en el que se movilizan conjuntamente pasajeros y carga.*
- *Transporte marítimo privado: es aquel por medio del cual una persona natural o jurídica moviliza en naves o artefactos navales de su propiedad de bandera colombiana, personas o carga propia, siempre que estas pertenezcan al ámbito exclusivo del giro ordinario de su actividad económica.*
- *Transporte marítimo público: es aquel que se presta por una empresa de transporte marítimo de servicio público para movilizar pasajeros y/o carga, a cambio de una contraprestación económica.*
- *Transporte marítimo turístico: es aquel que realiza una empresa de transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno y más puertos, sean estos nacionales o extranjeros.*
- *Transportador no operador de naves: es la persona natural o jurídica constituida bajo las normas colombianas o conforme a las normas de su país de origen, debidamente habilitada que ofrece servicios de transporte marítimo a sus usuarios sin que para ello cuente con la infraestructura del naviero o transportador efectivo.*
- *TRB: es la sigla utilizada para denominar el Tonelaje de Registro Bruto de una nave.*
- *Usuario: es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio público de transporte marítimo para moverse como pasajero o movilizar su carga de un lugar a otro.*

Artículo 2.2.3.1.3. Clasificación. *El servicio de transporte marítimo puede ser **público o privado; internacional o de cabotaje; de pasajeros, de carga o mixto.***

Artículo 2.2.3.1.4. Principios generales. *El servicio público de transporte marítimo se prestará bajo los principios de eficacia, igualdad, continuidad y seguridad.*

El servicio público de transporte marítimo internacional de carga general se prestará por empresas colombianas y extranjeras legalmente constituidas conforme a las normas vigentes del país de origen, habilitadas y con permiso de operación.

Las empresas colombianas que presten servicio público de transporte marítimo internacional de carga a granel deberán estar habilitadas y con permiso de operación.

El servicio público de transporte marítimo de cabotaje se prestará por empresas colombianas, constituidas conforme a las disposiciones nacionales, debidamente habilitadas y con permiso de operación, utilizando naves de bandera colombiana, sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo". (NFT)

No obstante, al tratarse particularmente de transporte de cloro, conviene referir lo dispuesto en el libro Naranja de Naciones Unidas, por el cual se determinan las recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas realiza una lista de

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





dichas mercancías, determinando:

“3.2.1 Estructura de lista de mercancías peligrosas

La lista mercancías peligrosas esta dividida en 11 columnas, a saber:

| No. ONU | Nombre y descripción | Clase o div. | Riesgo secundario | Grupo de emb/env ONU | Disp. espec. | Cantidades limitadas y exceptuadas | | Embalajes/envases y RIG | | Cisternas portátiles y contenedores para graneles | |
|---------|----------------------|--------------|-------------------|----------------------|--------------|------------------------------------|------|-------------------------|--------------|---|--------------|
| | | | | | | | | Inst. de emb/env | Disp. espec. | Inst. de transp. | Disp. espec. |
| 1017 | COLORO | 2.3 | 5.1 8 | | 0 | E0 | P200 | | | T50 | TP19 |

Así mismo, el Ministerio de Transporte realizo la implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos (SGA) en operaciones de Transporte, mediante cartilla en la cual se determinó:

“Por tratarse de la clasificación para operaciones de transporte, reciben el nombre de “Mercancías Peligrosas”. Esta clasificación incluye los modos de transporte terrestre, marítimo y aéreo, entre otras subdivisiones (...)

El Libro Naranja es específico en cuanto a las condiciones y requisitos para transportar mercancías peligrosas: “A menos que la reglamentación vigente indique lo contrario solo se aceptará para el transporte mercancías peligrosas que hayan sido debidamente clasificadas, embaladas/ envasadas, etiquetadas, marcadas, descritas en un documento de transporte y estén en las condiciones previstas, ningún residuo peligroso se haya adherido al exterior de los embalajes/envases”. (NFT)

Ahora bien, el Código IMDG - CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS de 2011, emitido por la Organización Marítima Internacional, obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar - CONVENIO SOLAS, adoptado por Colombia mediante la Ley 8 de 1980, consagra:

“1.1.1 Aplicación e implantación del Código.

1.1.1.1 Las disposiciones que figuran en el presente Código son aplicables a todos los buques regidos por el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (SOLAS 1974), enmendado, que transporten mercancías peligrosas, según se definen éstas en la regla 1 de la parte A del capítulo VII de ese Convenio.

1.1.1.2 Las disposiciones de la regla II-2/19 del mencionado Convenio son aplicables a los buques de pasaje y a los buques de carga construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente. Las prescripciones de la regla II-2/54 del Convenio SOLAS 1974, enmendado mediante las resoluciones MSC.1(XLV), MSC.6(48), MSC.13(57), MSC.22(59), MSC.24(60), MSC.27(61), MSC.31(63) y MSC.57(67) son aplicables (véase II-2/1.2) a:

1 los buques de pasaje construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, pero





antes del 1 de julio de 2002, o

2 los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500, construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 2002, o

3 los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500, construidos el 1 de febrero de 1992 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 2002.

Se recomienda que los Gobiernos Contratantes apliquen también dichas prescripciones, en la medida de lo posible, a los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500, construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, pero antes del 1 de febrero de 1992.

1.1.1.3 Todos los buques, independientemente de su tipo y tamaño, que transporten sustancias, materiales u objetos considerados en el presente Código como contaminantes del mar, están sujetos a lo dispuesto en el mismo.

(...)

1.1.1.6 Aplicación de las normas.

Cuando se requiera aplicar una norma y exista alguna discrepancia entre esa norma y las disposiciones del presente Código, prevalecerá lo dispuesto en el Código. (...)

3.1.4 Grupos de segregación

3.1.4.1 A efectos de la segregación, las mercancías peligrosas que presentan determinadas propiedades químicas semejantes figuran en grupos de segregación, véase 7.2.5. Cuando en la entrada de la Lista de mercancías peligrosas correspondiente a la columna 16 (estiba y segregación) una prescripción específica relativa a la segregación hace referencia a un grupo de sustancias, dicha prescripción específica relativa a la segregación es aplicable a las mercancías asignadas al grupo de segregación respectivo.

3.1.4.2 Se reconoce que no todas las sustancias, mezclas, soluciones o preparados que se incluyen en un grupo de segregación figuran por su nombre en el Código IMDG.

Dichas sustancias, mezclas, soluciones o preparados se expiden como entradas N.E.P. Aunque dichas entradas N.E.P. no figuran por sí mismas en los grupos de segregación (véase 3.1.4.4), el consignador decidirá si conviene incluirlas en el grupo de segregación y, de ser así, habrá de mencionarlo en el documento de transporte (véase 5.4.1.5.11).

3.1.4.3 Los grupos de segregación del presente Código no comprenden sustancias que no respondan a los criterios de clasificación de dicho Código. Se reconoce que determinadas sustancias sin riesgo inherente presentan propiedades químicas semejantes a las de las sustancias que se incluyen en los grupos de segregación. El consignador o la persona responsable de arrumar las mercancías en una unidad de transporte y que conozca las propiedades químicas de dichas mercancías sin riesgo inherente podrá decidir voluntariamente implantar las prescripciones relativas a la segregación de un grupo de segregación conexo.

*3.1.4.4 Se distinguen los siguientes grupos de segregación:
(...)*





- 8 Hipocloritos
- 1471 Hipoclorito de litio seco o hipoclorito de litio en mezcla
- 1748 Hipoclorito cálcico seco o hipoclorito cálcico seco en mezcla con más de un 39 % de cloro activo
- 1791 Hipoclorito en solución
- 2208 Hipoclorito cálcico seco en mezcla con más de un 10 % pero no más de un 39 % de cloro activo
- 2741 Hipoclorito de bario con más de un 22 % de cloro activo
- 2880 Hipoclorito cálcico hidratado o hipoclorito cálcico hidratado en mezcla con no menos de un 5,5 % pero no más de un 16 % de agua
- 3212 Hipocloritos inorgánicos, n.e.p.
- 3255 Hipoclorito de terc-butilo
- 3485 Hipoclorito cálcico seco, corrosivo o hipoclorito cálcico seco, corrosivo, en mezcla con más de un 39 % de cloro activo (8,8 % de oxígeno activo)
- 3486 Hipoclorito cálcico seco, corrosivo, en mezcla con más de un 10 % pero no más de un 39 % de cloro activo
- 3487 Hipoclorito cálcico hidratado, corrosivo o hipoclorito cálcico hidratado, corrosivo, en mezcla con no menos de un 5,5 % pero no más de un 16 % de agua.

(...)

903 Las disposiciones del presente Código no son aplicables a las MEZCLAS de HIPOCLORITOS con un 10 % o menos de CLORO activo.

(...)

-Lista de mercancías peligrosas-

| N° ONU | Nombre de expedición | Clase | Peligro secundario | Etiquetas | Disposiciones especiales | Embalajamiento | | Instrucciones | Disposiciones especiales | Categorías zoológicas y controladores para graneros | | | Etiquetas y segretos | Propiedades y observaciones | N° ONU | |
|--------|----------------------|-------|--------------------|-----------|--------------------------|----------------|---------------|---------------|--------------------------|---|---------------|---------------|----------------------|--|--|------|
| | | | | | | Instalaciones | Disposiciones | | | Colores | Instrucciones | Disposiciones | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | |
| 1217 | 0,000 | 2.3 | 8 | - | - | Ninguna | PG08 | - | - | - | 700 | TP19 | F-C, S-0 | Categoría B. Apartado de los lugares habitables. | Gas tóxico y corrosivo, no inflamable, de color amarillo con un olor acre. Corrosivo para el vidrio y para la mayoría de los metales. Muchacho irritado que el aire (2.4). Sumamente irritante para la piel, los ojos y las mucosas. | 1017 |

Entre tanto, la Resolución (0130-2019) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 23 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del REMAC 4: "Actividades Marítimas", el cual se denomina "Transporte Marítimo de Mercancías Peligrosas", dispone:

"ARTÍCULO 2. Adiciónese el Título 4 a la Parte 4 del REMAC 4: "Actividades Marítimas", el cual se denominará "Transporte Marítimo de Mercancías Peligrosas", en el que se compilará la reglamentación técnica marítima nacional relacionada con la materia".

Desarrollo del problema jurídico

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UfTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





En lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas por carretera, como ocurre con el cloro, se aplicaran las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte específicamente el capítulo 7, sección 8, artículos 2.2.1.7.8.1 hasta el artículo 2.2.1.7.8.7.3, mediante los cuales se fijan los parámetros y se establecen los requisitos técnicos y de seguridad para su manejo en el territorio nacional, con el objetivo salvaguardar la vida, el medio ambiente y garantizar la seguridad.

Es necesario indicar, que la disposición normativa precitada debe ser aplicada de acuerdo con la clase de mercancía peligrosa a movilizar. Igualmente, se debe aplicar el libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas titulado: “*Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas*”, elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social, en donde se encuentra el listado de mercancías peligrosas, entre ellas el cloro.

Ahora bien, respecto del transporte y manejo de mercancías peligrosas el Ministerio de Transporte lo ha implementado mediante cartillas en las cuales se determina el procedimiento y la clasificación en dicho aspecto, las cuales se podrán encontrar en la página oficial en el siguiente link:

<https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/11503/cartillas/>.

De otra parte, en referencia al transporte marítimo de mercancías Peligrosas, este se reglamentado en Resolución (0130-2019) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 23 de febrero de 2019.

Ahora bien, en materia de transporte marítimo internacional de mercancías peligrosas, se deberá atender a lo dispuesto en el Código IMDG - CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS de 2011, emitido por la Organización Marítima Internacional, obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar - CONVENIO SOLAS, adoptado por Colombia mediante la Ley 8 de 1980.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

La regulación en materia de transporte terrestre y marítimo de mercancías peligrosas se encuentra en las siguientes normas:

- En el Capítulo 7, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015- Ministerio de Transporte Colombia.
- Recomendaciones Relativas al Transporte de mercancías peligrosas- Organización de Naciones Unidas (ONU), en la cual se enlista el cloro.
- Resolución (0130-2019) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 23 de febrero de 2019.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





31-07-2024

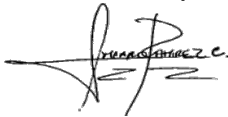
Particularmente, se pueden consultar las cartillas de Implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) en Operaciones de Transporte y la cartilla clase 8 de sustancias corrosivas.

En relación con transporte marítimo internacional de mercancías peligrosas, se deberá atender a lo dispuesto en el Código IMDG - CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS de 2011, emitido por la Organización Marítima Internacional, obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar - CONVENIO SOLAS, adoptado por Colombia mediante la Ley 8 de 1980.

Igualmente, se debe validar la normatividad del país de destino respecto al transporte de mercancías peligrosas vía marítima, así como los instrumentos internacionales adoptados o acogidos en dicho territorio, competencia del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima - DIMAR, como autoridad marítima en Colombia.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes

Cordialmente,



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.